



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 07/03/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00082350

N/REF: 2779/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: TGSS/MINISTERIO DE INCLUSION SOCIAL, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

Información solicitada: Régimen jurídico sobre las cotizaciones a media jornada.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 20 de septiembre de 2023 el reclamante solicitó a Tesorería General de la Seguridad Social MINISTERIO DE INCLUSION SOCIAL, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹](#) (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«POR FAVOR SOLICITO ME INFORMEN SOBRE LA MODIFICACION A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE LAS COTIZACIONES DE TRABADADORES Y TRABAJADORAS QUE COTIZAN A MEDIA JORNADA SE LES CONSIDERARA COTIZADO A JORNADA COMPLETA. Y QUE OCURRE CON LOS QUE COTIZAN A JORNADA COMPLETA. QUIEN PAGA EL RESTO

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*DE COTIZACION DE MEDIA JORNADA HASTA JORNADA COMPLETA A ESOCTE (sic)
TODOS LOS ESPAÑOLES. ESPERO RESPUESTA.»*

2. La Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social del MINISTERIO DE INCLUSION SOCIAL, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, por resolución de 28 de septiembre de 2023 acordó:

«No admitir a trámite la solicitud formulada porque según la Disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, ya citada, en relación con los artículos 12 y 13 del mismo cuerpo legal, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es un procedimiento inadecuado para obtener la información que solicita ya que queda al margen de la finalidad de transparencia de la citada Ley.

La información sobre la modificación de las cotizaciones desde el 1 de octubre de 2023 sobre trabajadores a media jornada, puede Vd. obtenerla por escrito, previa solicitud que puede formular, por los cauces disponibles previstos en el artículo 16.4, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluido el Servicio universal de correos y el Registro Electrónico que tiene disponible en la Sede Electrónica de la Seguridad Social.

También puede formular su consulta electrónicamente a través del “Buzón de Consultas”, disponible en la página web de la Seguridad Social, cuya dirección es la siguiente:

http://www.seg-social.es/Internet_1/Lanzadera/index.htm?URL=3

O bien al formulario directamente del Buzón de Consultas:

[Captura de Datos-Buzón de Consultas \(seg-social.es\).»](#)

3. Mediante escrito registrado el 28 de septiembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha tenido respuesta y reitera los términos de su solicitud de acceso.
4. Con fecha 2 de octubre 2023, el CTBG trasladó la reclamación a la Unidad de Información y Transparencia Singular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones - UITSSS requerida solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; lo que se efectuó en fecha 6 de octubre de 2023, aportando informe en el que se señala que sí se proporcionó una respuesta expresa, siendo una cuestión distinta el hecho de que *«la respuesta recibida no incorpore la información que espera obtener, al tener la resolución un contenido de inadmisión»*.

Añade que *«el ciudadano lo que efectúa es una consulta sobre el alcance de una modificación normativa reciente relativa al reconocimiento de la jornada completa para los trabajadores contratados a tiempo parcial»* incorporando asimismo una queja *«al presuponer que el reconocimiento de la parte de jornada no trabajada la han de cotizar otras personas»*.

Concluye afirmando que *«[s]in que sea objeto de discusión el derecho de este ciudadano a recibir las aclaraciones y explicaciones que demanda, se ha entendido que el vehículo idóneo para ello no es el procedimiento de transparencia regulado en la Ley 19/2013, al existir cauces específicos y propios para dar atención en cualquiera de las dos variantes o formas en que puede entenderse su solicitud (como consulta o como queja), lo que justifica la inadmisión en base a lo preceptuado en la Disposición Adicional Primera, apartado 2 de la citada Ley. »*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide diversa información sobre el régimen jurídico sobre las cotizaciones a media jornada.

El Ministerio requerido dictó resolución al entender que lo solicitado tiene su encaje en el procedimiento de consultas y quejas, proporcionando un enlace a través del cual puede acceder a información relacionada así correo electrónico de consultas. A la vista de la reclamación interpuesta, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, señala que sí se dictó resolución expresa, reiterando sus argumentos y añadiendo una referencia al carácter genérico de la solicitud de acceso, así como a su cierta formulación en modo de queja por las modificaciones normativas aprobadas.

4. A la vista de los antecedentes de esta resolución, resulta evidente que la reclamación interpuesta frente al pretendido silencio del organismo competente para resolver resulta del todo improcedente, en la medida en que consta resolución expresa del Ministerio que, además, fue dictada solo ocho días después de haberse recibido la solicitud. De ahí que, al fundarse la reclamación únicamente en el hecho de que no se ha obtenido respuesta —hecho que, como se acaba de apuntar, no es cierto—, sin objeción o crítica alguna de los razonamientos vertidos en la resolución de inadmisión, procede la desestimación de la reclamación.

A mayor abundamiento, debe recordarse que el objeto del derecho de acceso reconocido en el artículo 12 LTAIBG es la información («contenidos o documentos») previamente existente en el ámbito de disposición de los sujetos obligados por haberla

elaborado o adquirido en ejercicio de sus funciones (tal como dispone el artículo 13 LTAIBG). En esta noción no tienen cabida aquellas solicitudes que lo que pretenden es la realización de una consulta de carácter jurídico-procedimental o la expresión de críticas o juicios subjetivos de la actuación de los poderes públicos, que es lo que acontece en este caso.

5. En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, procede la desestimación de la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del TGSS/MINISTERIO DE INCLUSION SOCIAL, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES citada al encabezamiento.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>